



ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARÁFO
PRIMERO DE LA LFTAMP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAMP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
REFERENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARÁFO
PRIMERO DE LA LFTAMP,
CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAMP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
REFERENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 8 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARÁFO
PRIMERO DE LA LFTAMP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAMP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
REFERENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

En Villahermosa, Municipio del Centro, Estado de Tabasco, siendo el día diecinueve de octubre dos mil veintituno, -----
Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la C. [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

1.- Que mediante orden de inspección No. 0016/2021 de fecha veinticinco de junio dos mil veintituno, signada por la C. ING. MAYRA CECILIA VILLACÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordenó visita de inspección a la PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL, PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO MADERERIA LA CHOCA UBICADO EN [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, comisionándose a los CC. BIOL. ANA MARIA LAVAREZ ALMEIDA Y ARMANDO FIGUEROA PRIEGO, para que realizaran dicha diligencia, con el objeto de verificar: -----

1. Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con la autorización para el funcionamiento de dicho centro, expedida por la Secretaría De Medio Ambiente Y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, con fundamento en el artículo 127 y 128 del Reglamento De Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable vigente; conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal De Procedimientos Administrativos; por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización y proporcionar copia simple de la misma.
2. Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con el registro forestal nacional ante la secretaria de medio ambiente y recursos naturales; con fundamento en los artículos 42 fracción IX y 50 fracción XII de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente; artículo 16 fracciones II y IV; y artículo 64 de La Ley Federal De Procedimientos Administrativos, por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho registro y proporcionar copia simple del mismo.
3. De contar con la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, verificar la capacidad de almacenamiento y/o de transformación autorizada por la Secretaría De Medio Ambiente Y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, y si ésta, es acorde con el volumen almacenado y el transformado; con fundamento en el artículo 92 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 128 del Reglamento De La Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable vigente.
4. Describir e inventariar la maquinaria relacionada con el proceso de transformación y verificar si ésta, es acorde a lo presentado en la solicitud para obtener la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ante la Secretaría De Medio Ambiente Y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, y si ésta, es acorde con el volumen almacenado y el transformado; con fundamento en el artículo 92 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 128 del Reglamento De La Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable vigente.



ELIMINADO: 4
PALMIRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LEY CON
RELACION AL
ARTICULO 118
FRACCIÓN I DE LA
LEY FEDERAL DE
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

5. Realizar la identificación de las materias primas forestales maderables, productos y 7o subproductos, determinándose a que genero corresponden, así mismo realizar su medición, cuantificación y determinación del volumen de las materias primas forestales maderables, productos o subproductos que se encuentran en existencia en las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que se inspecciona, de conformidad con el artículo 57 de la ley general de desarrollo forestal sustentable.
6. Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, actualizado al día en que se realiza la visita de inspección, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente: I. nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro, II. Datos de inspección en el registro, III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, IV. Balance de existencias, V. relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y VI. Código de identificación, con fundamento en el artículo 92 de la ley general de desarrollo forestal sustentable / artículo 121 y 130 del reglamento de la ley general de desarrollo forestal sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y el artículo 64 de la ley federal de procedimiento administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho libro de registro y proporcionar copia simple del mismo.
7. Verificar si el responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables cuenta con las remisiones forestales y/o reembarques forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría De Medio Ambiente Y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, asimismo, verificar si se da el cumplimiento al instructivo de llenado, por parte de quien las expidió, para acreditar la legal procedencia (ENTRADAS) de las almacenados o fueron transformados en el centro de almacenamiento y transformación, con fundamento en el artículo 91 de La Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 98, 99, 100, 101, 119, 120 y 121 del Reglamento De La Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal De Procedimientos Administrativos, deberá exhibir al momento de la visita los originales de las remisiones forestales y/o reembarques forestales, en los que se indique el código de identificación y proporcionar una copia de cada uno de los mismo.
8. Verificar que el titular o responsable del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con los oficios mediante los cuales se autorizan, validan, notifican y asignan los reembarques forestales por la Secretaría De Medio Ambiente Y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, para llevar a cabo las salidas de las materias primas forestales, productos o subproductos; con fundamento en el artículo 91 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 118 del reglamento de la ley general de desarrollo forestal sustentable vigente; conforme a lo señalado en el artículo 165 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la ley federal de procedimiento administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de los oficios y proporcionar copia simple de los mismo.
9. Verificar si el responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con los reembarques forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas, por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y/o comisión nacional forestal y si se encuentran vigentes, y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado y expedición por parte del responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, para acreditar las (SALIDAS) de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento y transformación de materias primas



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXP. ADMVO.: PPA/33/2C/27.2/00016-21
ACUERDO: PPA/33/2C/27.2/00016-21/091

ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAP,
CON RELACION AL
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION COMO
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

forestales, con fundamento en el artículo 92 de la ley general de desarrollo forestal sustentable y artículos 98, 99, 100, 101, 119, 120 y 121 del Reglamento De La Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal De Procedimientos Administrativo, deberá de exhibir al momento de la visita los originales de los reembarques forestales y proporcionar copia simple de los mismo.

10. Verificar si los reembarques forestales otorgados por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales y/o la comisión nacional forestal, que no fueron utilizados, que se encuentren cancelados, y si estos se encuentran en poder del titular y responsable del centro de almacenamiento y transformación; con fundamento en el artículo 91 de la ley general del desarrollo forestal sustentable y artículo 120 y 121 del reglamento de la ley general de desarrollo forestal sustentable vigente; conforme a lo señalado en el artículo 165 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal De Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los formatos de los reembarques forestales en original y copia no utilizados y proporcionar copia simple de los mismo.

11. En relación con la información proporcionada por el inspeccionado, los inspectores actuantes deberán realizar el balance de existencia y asentar si este coincide con la información descrita en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales.

12. Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado del aprovechamiento de recursos forestales maderables, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteres o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales, es decir, las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitats, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad o algún tipo de actividad ilícita, que haya contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente; lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal De Responsabilidad Ambiental.

2.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultado anterior, con fecha veintiocho de junio de dos mil veintuno, el personal comisionado, procedió a levantar el acta de Inspección No. 27/SRN/F/0016/2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a las leyes ambientales vigentes.

3.- En fechas dos y ocho de julio de dos mil veintuno, la C. [REDACTED] comparció al acta de inspección haciendo diversas manifestaciones y ofreciendo pruebas que consideró convenientes en relación a los hechos asentados en el acta de inspección..

4.- Seguido por sus cauces el Procedimiento de Inspección y Vigilancia, esta autoridad ordena dictar el presente acuerdo y:

CONSIDERANDO:

1.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la



ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LETRA P CON RELACION AL

ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LETRA EN VIRTUD DE INVASIÓN DE TERRITORIO CONSIDERADA COMO CONTENIDA EN LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. : PEP/33.3/2C.27.2/00016-21 ACUERDO: PEP/33.3/2C.27.2/00016-21/091

ACUERDO DE CIERRE

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 164, 165, 166,167,168 ,169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año: " Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2021, el cual se titula: Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican y el mismo se indican, Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican"; "Artículo Noveno. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color AMARILLO, a partir del día siguiente hablé a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente: TRANSITORIO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día 03 de mayo de 2021 y hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación. En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

II.- Que del acta de inspección 27/SRN/F/0016/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintituno, se desprenden los siguientes hechos:

En atención a la orden de inspección número 0016/2021 de fecha veintiocho de junio de 2021, dirigida a la C. [REDACTED] inspectores actuantes se constituyeron en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado Maderería La Choca Ubicado en [REDACTED] Tabasco, con el fin de dar cumplimiento a los objetos señalados en la orden de inspección, para lo cual fueron atendidos por el C. [REDACTED] en su carácter de encargado con quien se identificaron y quien recibe y firma la ya citada orden de inspección y quien a su vez designa a los testigos de asistencia y brinda todas las facilidades para realizar dicho acto de inspección, por lo que en compañía del visitado y testigos de asistencia procedieron a dar cumplimiento a los objetos de la orden de inspección: ----- 1.- Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas

ELIMINADO: 13 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LETRA P CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LETRA EN VIRTUD DE TRÁMASE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONTENIDA EN LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LETRA P CON RELACION AL

ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LETRA EN VIRTUD DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: 4-PALABRAS
ELIMINADO: 10-PALABRAS
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
PRIMERO DE LA LGTAIAP,
CON RELACION AL
DE LA LFTIAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

forestales cuenta con la autorización para el funcionamiento de dicho centro, expedida por la Secretaría De Medio Ambiente Y Recursos Naturales Y/O Comisión Nacional Forestal; con fundamento en el artículo 127 y 128 del Reglamento De Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable vigente; conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal De Procedimientos Administrativos; por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización y proporcionar copia simple de la misma. En los que se refiere a este punto el visitado no exhibe documentación alguna.

2.- Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con el registro forestal nacional ante la secretaría de medio ambiente y recursos naturales, con fundamento en los artículos 42 fracción IX y 50 fracción XII de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente; artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de La Ley Federal De Procedimientos Administrativos; por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho registro y proporcionar copia simple del mismo. En lo que se refiere a este punto el visitado exhibe el oficio SRN, DGF. 310.1730/99 de fecha 17 de junio de 1999, con lo que se le expide el certificado de inscripción en el registro forestal nacional del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado *maderería la choca*, mismo que quedó inscrito en el libro Único, volumen 4; a fojas 213, número 822-1.

3.- De contar con la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, verificar la capacidad de almacenamiento y/o de transformación autorizada por la Secretaría De Medio Ambiente Y Recursos Naturales Y/O Comisión Nacional Forestal; y si ésta, es acorde con el volumen almacenado y el artículo 128 del Reglamento De La Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable vigente. En lo que se refiere a este punto no se puede verificar, toda vez que no se exhiba la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento.

4.- Describir e inventariar la maquinaria relacionada con el proceso de transformación y verificar si ésta, es acorde a lo presentado en la solicitud para obtener la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ante la Secretaría De Medio Ambiente Y Recursos Naturales Y/O Comisión Nacional Forestal, y si ésta, es acorde con el volumen almacenado y el artículo 128 del Reglamento De La Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 92 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable vigente. En lo que se refiere a este punto durante el recorrido en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales se observa una cepilladora de 24" marca *rockwell* y una sierra de banco *rockwell*.

5.- Realizar la identificación de las materias primas forestales maderables, productos y/o subproductos, determinándose a que género corresponden, así mismo realizar su medición, cuantificación y determinación del volumen de las materias primas forestales maderables, productos o subproductos que se encuentran en existencia en las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que se inspecciona, de conformidad con el artículo 57 de la ley general de desarrollo forestal sustentable. En lo que se refiere a este punto en compañía del visitado y los testigos de asistencia se procede a la identificación y medición de las materias primas forestales existentes en el centro de almacenamiento observando lo siguiente:

Especie	Presentación	Número de piezas	Volumen (m3)
Pino	Largas (maderas aserradas)	177	1.467

6.- Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, actualizado al día en que se realiza la visita de inspección, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente: I. nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro, II. Datos de inspección en el



EXP. ADMVO.: PEP/33/2C/27/2/00016-21
ACUERDO: PEP/33/2C/27/2/00016-21/091
ACUERDO DE CIERRE

registro, III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables expresado en metros cúbicos. Respetto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, IV. Balance de existencias, V. relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y VI. Código de identificación, con fundamento en el artículo 92 de la ley general de desarrollo forestal sustentable, y artículo 121 y 130 del reglamento de la ley general de desarrollo forestal sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y el artículo 64 de la ley federal de procedimiento administrativo, deberá exhibir al momento de la vista el original de dicho libro de registro y proporcionar copia simple del mismo. En lo que se refiere a este punto el visitado no exhibe el libro de entrada y salidas de materias primas forestales de manera escrita.

7.- Verificar si el responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables cuenta con las remisiones forestales y/o reembarques forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría De Medio Ambiente Y Recursos Naturales Y/o Comisión Nacional Forestal, asimismo, verificar si se da el cumplimiento al instructivo de llenado, por parte de quien las expidió, para acreditar la legal procedencia (ENTRADAS) de las almacenados o fueron transformados en el centro de almacenamiento y transformación, con fundamento en el artículo 91 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 98, 99, 100, 101, 119, 120 y 121 del Reglamento De La Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal De Procedimientos Administrativos, deberá exhibir al momento de la visita los originales de las remisiones forestales y/o reembarques forestales, en los que se indique el código de identificación y proporcionar una copia de cada uno de los mismo. En lo que se refiere a este punto el visitado no exhibe ninguna documentación.

8.- Verificar que el titular o responsable del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con los oficios mediante los cuales se autorizan, validan, notifican y asignan los reembarques forestales por la Secretaría De Medio Ambiente Y Recursos Naturales Y/o Comisión Nacional Forestal, para llevar a cabo las salidas de las materias primas forestales, productos o subproductos; con fundamento en el artículo 91 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 118 del reglamento de la ley general de desarrollo forestal sustentable vigente; conforme a lo señalado en el artículo 165 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la ley federal de procedimiento administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de los oficios y proporcionar copia simple de los mismo. En lo que se refiere a este punto el visitado manifiesta que para las salidas de las materias primas, se utilizan facturas fiscales, pero al momento de la visita no exhibe documentación alguna.

9.- Verificar si el responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con los reembarques forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas, por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales y/o comisión nacional forestal y si encuentran vigentes, y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado y expedición por parte del responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, para acreditar las (SALIDAS) de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con fundamento en el artículo 92 de la ley general de desarrollo forestal sustentable y artículos 98, 99, 100, 101, 119, 120 y 121 del Reglamento De La Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal De Procedimientos Administrativos, deberá de exhibir al momento de la visita los originales de los reembarques forestales y proporcionar copia simple de los mismo. En lo que se refiere a este punto el visitado manifiesta que no requiere reembarques forestales, toda vez que las salidas de las materias primas forestales, es por medio de facturas fiscales.

10.- Verificar si los reembarques forestales otorgados por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales y/o la comisión nacional forestal, que no fueron utilizados, que se encuentren cancelados, y si estos se encuentran en poder del titular y responsable del centro de almacenamiento y transformación; con



EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

fundamento en el artículo 91 de la ley general del desarrollo forestal sustentable y artículo 120 y 121 del reglamento de la ley general de desarrollo forestal sustentable vigente; conforme a lo señalado en el artículo 165 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal De Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los formatos de los reembarques forestales en original y copia no utilizados y proporcionar copia simple de los mismo. En lo que se refiere a este punto el visitado manifiesta que no requiere reembarques forestales, toda vez que las salidas de las materias primas forestales, es por medio de facturas fiscales.

11.- En relación con la información proporcionada por el inspeccionado, los inspectores actuantes deberán realizar el balance de existencia y asentar si este coincide con la información descrita en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales. En lo que se refiere a este punto, no se puede realizar el balance de existencia toda vez que no se exhiba documentación alguna.

12.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado del aprovechamiento de recursos forestales maderables, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales; es decir, las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitats, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad o algún tipo de actividad ilícita, que haya contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente; lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal De Responsabilidad Ambiental.

En lo que se refiere a este punto se determina que no existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales; de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales.

Por lo anterior, esta Autoridad determina que de acuerdo a los hechos asentados en el acta de inspección número 27/SRN/F/0016/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintuno, se encontró que la [REDACTED] no presentó la autorización para su centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales expedido por la autoridad competente para ello, así como tampoco presentó el libro de entradas y salidas de dicho establecimiento por lo que se transgrede la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin embargo, si bien es cierto en fechas dos y ocho de julio de dos mil veintuno, la C. [REDACTED] compareció al acta de inspección haciendo

diversas manifestaciones y orrecieno pruebas que considero convenientes en relación a los hechos asentados en el acta de inspección, mismo que se tiene por agregado a los autos del presente expediente para constancia de su presentación, también lo es que existe una contravención a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3º I, VII, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en la orden de inspección no se fundamentó adecuadamente la competencia territorial de esta Delegación, no dando cumplimiento a las formalidades de ley, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo tanto se transgreden los requisitos que para tal efecto exige el artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección 27/SRN/F/0016/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES:



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tabasco

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARAFRASEO PRIMERO DE LA
LGTAM/ CON RELACION AL
ARTICULO 113. FRACCION I. DE LA
LFTAM/ EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFP/33/3/2C/27/2/00016-21
ACUERDO: PFP/33/3/2C/27/2/00016-21/091
ACUERDO DE CIERRE

Que de lo asentado en el considerando II, se desprende que la C. [REDACTED] no presentó la autorización para su centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales expedido por la autoridad competente para ello, así como tampoco presentó el libro de entradas y salidas de dicho establecimiento por lo que se transgrede la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin embargo, el procedimiento carece de los requisitos señalados en el artículo 3º I, VII, 65 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en la orden de inspección no se fundamentó adecuadamente la competencia territorial de esta Delegación, no dando cumplimiento a las formalidades de ley, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en consideración lo señalado en el oficio circular número 013 de fecha veintiséte de octubre del año dos mil cuatro, signado por el C. INCG. JOSÉ LUIS LUECE TAMARCO, entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, se declara nulo el acto de autoridad, consistente en la vista de inspección y todas sus consecuencias, ordenándose subsanarse la irregularidad detectada, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos. [REDACTED] originaron el acta de inspección de fecha veintiocho de junio de dos mil veintuno; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente al de la causa administrativa en que se actúa.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Se ordena notificar personalmente a la C. [REDACTED] mismo que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique totalmente la presente resolución.

B).- Se ordena a la Subdelegación de Inspección Industrial para que realice nueva visita de inspección a la C. [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección correspondiente, llevando a cabo todas y cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, e Estado de Tabasco, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se constituye una irregularidad de formalidad para la substanciación del procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 5, 6 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada como asunto concluido.

SEGUNDO.- Túrnese copia del presente resolutive a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación para que Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, para que realice nueva visita de inspección a la C. [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección correspondiente, llevando a cabo todas y cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece.

ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARAFRASEO PRIMERO DE LA
LGTAM/ CON RELACION AL
ARTICULO 113. FRACCION I. DE LA
LFTAM/ EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LFTPAF CON
RELACION AL ARTICULO 113,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

TERCERO.- Se hace de su conocimiento a la C. [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, podrá realizar nueva vista de inspección y/o verificación según sea el caso, al lugar antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LFTPAF CON
RELACION AL ARTICULO 113,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

ELIMINADO: 1 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LFTPAF CON
RELACION AL ARTICULO 113,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en Periférico [REDACTED] en el Municipio de Centro, Tabasco: anexando copia con firma autógrafa del presente acuerdo y cumpliase.

ELIMINADO: 7 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LFTPAF CON
RELACION AL ARTICULO 113,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓNMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA mediante oficio número PPA/1/4C.261/601/19 de fecha 16 de mayo de 2019 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16, 17, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 fracción XXXI, inciso A), 4), 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes/año

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN TABASCO